



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 05 de octubre de 2023

OFICIO N° 314 -2023 -PR

Señor
ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 31880, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1574, Decreto Legislativo que modifica el nuevo Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957, que regula el control de Identidad Policial.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Teresa Guadalupe Ramirez Pequeño
TERESA GUADALUPE RAMÍREZ PEQUEÑO
SECRETARÍA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

N° 1574

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de Seguridad Ciudadana, Gestión del Riesgo de Desastres - Niño Global, Infraestructura Social, Calidad de Proyectos y Meritocracia, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de seguridad ciudadana, por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el literal c) del numeral 2.1.5 del artículo 2 de la Ley N° 31880, dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para fortalecer el marco normativo en materia migratoria, con especial incidencia en el Decreto Legislativo 957, Nuevo Código Procesal Penal, a fin de ampliar el plazo para la plena identificación del extranjero hasta por doce horas. Todas las modificaciones introducidas deben garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las personas y las garantías del debido proceso;

Que, el numeral 4 del artículo 205 del Nuevo Código Procesal Penal, regula el procedimiento de control de identificación policial en caso que no sea posible la exhibición del documento de identidad; resultando necesario que se amplíe el plazo para la plena identificación de los extranjeros y se establezca disposiciones que aseguren el desarrollo de un procedimiento más ágil y ordenado para el control de identidad policial de los extranjeros;

Que, en virtud a la excepción establecida en el numeral 18) del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063- 2021-PCM, no corresponde que se realice el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, debido a que las disposiciones contenidas no establecen, incorporan o modifican reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o exigencias que generen o impliquen variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos; sino modificatorias al Nuevo Código Procesal Penal; asimismo, en la medida que el presente Decreto legislativo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar el ACR Ex Ante previo a su aprobación;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de las facultades delegadas en el literal c) del numeral 2.1.5 del artículo 2 de la Ley N° 31880;



L. CUEVA

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL,
APROBADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 957, QUE REGULA EL CONTROL
DE IDENTIDAD POLICIAL**

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Nuevo Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo N° 957.

Artículo 2.- Modificación del numeral 4 del artículo 205 del Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957

Se modifica el numeral 4 del artículo 205 del Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957, en los términos siguientes

“Artículo 205 Control de identidad policial.

1. La Policía, en el marco de sus funciones, sin necesidad de orden del Fiscal o del Juez, podrá requerir la identificación de cualquier persona y realizar las comprobaciones pertinentes en la vía pública o en el lugar donde se hubiere hecho el requerimiento, cuando considere que resulta necesario para prevenir un delito u obtener información útil para la averiguación de un hecho punible. El intervenido tiene derecho a exigir al Policía le proporcione su identidad y la dependencia a la que está asignado.

2. La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio del correspondiente documento de identidad. Se deberá proporcionar al intervenido las facilidades necesarias para encontrarlo y exhibirlo. Si en ese acto se constata que su documentación está en orden, se le devolverá el documento y autorizará su alejamiento del lugar.

3. Si existiere fundado motivo que el intervenido pueda estar vinculado a la comisión de un hecho delictuoso, la Policía podrá registrarle sus vestimentas; equipaje o vehículo. De esta diligencia específica, en caso resulte positiva, se levantará un acta, indicándose lo encontrado, dando cuenta inmediatamente al Ministerio Público.

4. En caso no sea posible la exhibición del documento de identidad, según la gravedad del hecho investigado o del ámbito de la operación policial practicada, se tendrá en cuenta las siguientes disposiciones:

4.1. Se conducirá al intervenido a la Dependencia Policial más cercana para exclusivos fines de identificación, pudiéndose tomar las **impresiones dactilares** del intervenido y constatar si registra alguna requisitoria. Este procedimiento, contado desde el momento de la intervención policial, no puede exceder de cuatro horas en el **caso de ciudadanos nacionales**, luego de las cuales se le permitirá retirarse.

4.2. Para el caso de extranjeros, excepcionalmente el procedimiento descrito en el numeral anterior no puede exceder de doce horas para su plena identificación, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo siguiente:



L. CUEVA



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Teresa Guadalupe Ramírez Pequeño
TERESA GUADALUPE RAMÍREZ PEQUEÑO
SECRETARÍA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

4.2.1. Si después de efectuada la comprobación de la identidad de las personas, se verifica que tienen antecedentes policiales, penales o judiciales en su país de origen o de cualquier otro país, se pondrá en conocimiento de la Superintendencia Nacional de Migraciones, para que proceda conforme Ley.

4.2.2. Si después de efectuada la comprobación de la identidad de las personas, se verifica que tienen requisitorias vigentes u órdenes de captura internacional, se procederá a su detención conforme a ley.

4.2.3. Si el extranjero intervenido está presuntamente vinculado a la comisión de un hecho delictuoso y antes de que concluya el plazo de doce horas, sin que se haya obtenido la información de autoridades nacionales, consulares del país de origen según sea el caso, y de los órganos de cooperación policial internacional para comprobar su identidad, la Policía pondrá en conocimiento del Ministerio Público tal situación, el que podrá solicitar ante el Juez de la Investigación Preparatoria las medidas coercitivas correspondientes. En caso contrario, corresponde que al intervenido se le permita retirarse.

4.2.4. La Policía deberá informar sin retraso a la Oficina Consular competente a solicitud del ciudadano extranjero intervenido. En todos los casos la Policía deberá llevar Libro-Registro en el que se hace constar las diligencias de identificación realizadas en las personas, así como los motivos y duración de las mismas.

4.3. En los casos descritos en los numerales 4.1. y 4.2. precedentes, el intervenido no podrá ser ingresado a celdas o calabozos ni mantenido en contacto con personas detenidas, y tendrá derecho a comunicarse con un familiar o con la persona que indique. La Policía deberá llevar, para estos casos, un Libro-Registro en el que se harán constar las diligencias de identificación realizadas en las personas, así como los motivos y duración de las mismas.

5. Siempre que sea necesario para las finalidades del juicio o para las finalidades del servicio de identificación, se pueden tomar fotografías del imputado, sin perjuicio de sus huellas digitales, incluso contra su voluntad -en cuyo caso se requiere la expresa orden del Ministerio Público-, y efectuar en él mediciones y medidas semejantes. De este hecho se levantará un acta.”

Artículo 3. Financiamiento

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto de las instituciones públicas involucradas, por lo cual no irroga recursos adicionales al Tesoro Público.



L. CUEVA

Teresa Guadalupe Ramirez Pequeño
TERESA GUADALUPE RAMIREZ PEQUEÑO
SECRETARÍA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro del Interior.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.



Dina Boluarte

.....
DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

Luis Alberto Otárola Peñaranda

.....
LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

Eduardo Melchor Arana Ysa

.....
EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

Vicente Romero Fernández

.....
VICENTE ROMERO FERNÁNDEZ
Ministro del Interior

Ana Cecilia Gervasi Díaz

.....
ANA CECILIA GERVASI DÍAZ
Ministra de Relaciones Exteriores



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **5** de **octubre** del **2023**

En aplicación de lo dispuesto en el Inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República; para su estudio pase el expediente del Decreto Legislativo N° **1574** a la Comisión de **CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO**.



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, APROBADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 957, QUE REGULA EL CONTROL DE IDENTIDAD POLICIAL

I. OBJETO

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957) específicamente el artículo 205 sobre el procedimiento de control de identidad **para establecer un plazo de hasta doce horas para dicho control en el caso de extranjeros**, a efectos de que se puedan realizar coordinaciones con las autoridades nacionales, consulares del país de origen, según el caso, órganos de cooperación policial internacional y otras que se consideren pertinentes para una plena identificación.

II. FINALIDAD

El Decreto Legislativo tiene por finalidad fortalecer la seguridad ciudadana en beneficio de la ciudadanía en general, otorgando el marco normativo para las intervenciones policiales en la prevención del delito o la obtención de información útil para la averiguación de un hecho punible. Así, el plazo de 4 horas establecido en el artículo 205 del Nuevo Código Procesal Penal resulta insuficiente para la identificación plena del extranjero.

III. ANTECEDENTES

La Política General de Gobierno para el presente mandato presidencial, aprobada mediante Decreto Supremo N° 042-2023-PCM, comprende un conjunto de ejes y lineamientos para superar las mayores brechas identificadas en el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales de las personas, así como en la provisión de los servicios elementales.

Los ejes y lineamientos de la Política General de Gobierno para el presente mandato presidencial orientan el desarrollo y actualización de las políticas nacionales, planes e intervenciones gubernamentales y se encuentran en concordancia con las Políticas de Estado, el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional y la Visión del Perú al 2050.

El Eje 6 de la referida política incluye el fortalecimiento del orden interno orden público, la seguridad ciudadana, la capacidad operativa de la PNP y de la gestión de riesgos de desastres:

“Artículo 4.- Lineamientos de la Política General de Gobierno para el presente mandato presidencial

Los Lineamientos de la Política General de Gobierno para el presente mandato presidencial son los siguientes:

(...)

Eje 6: Lucha contra la corrupción, orden público y seguridad, y defensa de la soberanía nacional

6.1 Acelerar la implementación del servicio civil meritocrático, con procesos transparentes y evaluación constante.

6.2 Fortalecer el modelo de integridad en el servicio público.



L. CUEVA

6.3 Fortalecer el orden interno, orden público y la seguridad ciudadana en el país.

6.4 Promover el desarrollo alternativo integral y sostenible en zonas afectadas por el narcotráfico.

6.5 Fortalecer la capacidad operativa de las Fuerzas Armadas para garantizar la soberanía e integridad territorial y apoyar el orden interno y a la política exterior del Estado.

6.6 Fortalecer la capacidad operativa de la Policía Nacional del Perú para una mejor prestación de servicios al ciudadano.

6.7 Fortalecer la gestión de riesgos de desastres.”

Por su parte, tenemos la Política Nacional Multisectorial de Seguridad Ciudadana al 2030 aprobada por Decreto Supremo N° 006-2022-IN y el Plan Nacional de seguridad Ciudadana 2019-2023, según el cual la seguridad ciudadana debe ser entendida como una condición objetiva y subjetiva donde los individuos se encuentran libres de violencia o amenaza física o psicológica, o de despojo intencional de su patrimonio (PNUD, 2006). Bajo un enfoque de derechos humanos y seguridad humana que busca mejorar las condiciones de ciudadanía democrática y ubica a “la persona humana” como sujetos de derechos (CIDH, 2009).

Así también contamos con la Política Nacional Multisectorial de Lucha Contra el Crimen Organizado 2019-2030 (PNMLCCO), aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2019-IN - Decreto Supremo que Aprueba la Política Nacional Multisectorial de Lucha Contra el Crimen Organizado 2019-2030, de fecha 14 de Julio de 2019, a fin de reducir el impacto del crimen organizado, y fortalecer la capacidad del Estado, para hacerle frente a las organizaciones criminales, estableciendo así, una serie de acciones de trabajo articulado entre todas las entidades de la administración pública, especialmente en los operadores de justicia: Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional del Perú; en tal sentido, se plantea cuatro objetivos centrales, como son: (i) fortalecer la capacidad del Estado en la lucha contra las organizaciones criminales, (ii) fortalecer el control de la oferta en mercados ilegales a nivel nacional y transnacional, (iii) fortalecer la prevención en materia de combate al crimen organizado en la población, y (iv) fortalecer la asistencia a víctimas afectadas por el crimen organizado.

Sobre la normativa que se pretende modificar tenemos el Nuevo Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo N° 957.

IV. MARCO LEGAL

El presente decreto legislativo se sustenta en el literal c) del numeral 2.1.5 del artículo 2 de la Ley N° 31880, dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para fortalecer el marco normativo en materia migratoria, con especial incidencia en el Decreto Legislativo 957, Nuevo Código Procesal Penal, a fin de ampliar el plazo para la plena identificación del extranjero hasta por doce horas. Todas las modificaciones introducidas deben garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las personas y las garantías del debido proceso.

V. FUNDAMENTO TÉCNICO

5.1 Identificación del problema público

Actualmente, el Estado Peruano atraviesa un desborde migratorio que ha tenido un impacto negativo en materia de seguridad ciudadana que se advierte en la violencia



impregnada en el accionar delictivo, en ese contexto la Policía Nacional del Perú por mandato constitucional y de conformidad a la normatividad legal vigente sobre la materia, tiene como misión tutelar la prevención de la comisión de delitos, faltas, la vigilancia y control de las fronteras. En esa línea, son funciones de la Dirección de Seguridad del Estado-DIRSEEST PNP, de acuerdo a lo establecido en el artículo 168 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, aprobado con Decreto Supremo N° 026-2017-IN, las siguientes: "1) Detectar, intervenir e investigar a los ciudadanos extranjeros que se encuentren en situación migratoria irregular o ilegal, en el territorio nacional; 2) Investigar y denunciar a nivel nacional los delitos conexos (contra la fe pública y otros), cometidos por ciudadanos extranjeros en territorio nacional, actuando bajo la conducción jurídica del fiscal;(…); 4) Realizar las investigaciones correspondientes sobre los casos especiales de infracción a la Ley de Migraciones; (...) 8) Ejecutar las resoluciones expedidas por la Superintendencia Nacional de Migraciones, a través de las sanciones impuestas a los ciudadanos extranjeros infractores de la Ley de Migraciones; (...) 18) Informar y emitir opinión técnica sobre asuntos de su competencia; (...)"

Es importante señalar que, la Policía Nacional del Perú para cumplir sus funciones requiere de las herramientas legales que le faculten luchar contra la delincuencia considerando que en la actualidad existen nuevas modalidades delictivas (préstamo "Gota a Gota" modalidad de extorsión) vinculadas al gran número de ciudadanos extranjeros involucrados en actos delictivos, sea de manera individual o a través de bandas u organizaciones criminales. Efectivamente, hasta el 20 de abril de 2023 se tiene el registro de 1,584,081 extranjeros en el Perú. De ellos, el 71.9 % lo conforman ciudadanos venezolanos, es decir, 1,139,384 personas. En segundo lugar, se registra a ciudadanos ecuatorianos que constituyen el 4.1%, es decir, 65,389 personas. Luego, los ciudadanos colombianos: 3.8%, es decir, 60,227 personas. En cuarto lugar, están los ciudadanos chilenos: 3.5% con 56,161 personas. Y, en quinto lugar, los ciudadanos estadounidenses quienes conforman el 3.2%, es decir, 50,167 personas. En porcentajes menores tenemos ciudadanos de nacionalidad boliviana, argentina, brasileña, española, alemana, china, dominicana, británica, canadiense, y de otras nacionalidades.

Cabe resaltar que, el 2022 se detectó la presencia de la estructura criminal trasnacional del "El Tren de Aragua" en Perú que cuenta con 7 facciones: "Los Gallegos", "Los hijos de Dios", "La dinastía Alayón", "Los PHS", "Los piratas del caribe", "Los pialeños" y "Niños 23", con apéndices en Ecuador, Colombia y Chile que tienen marcada presencia en Lima y otros departamentos del Perú, organizaciones criminales compuestas en su mayoría por extranjeros muchos de los cuales ingresaron al país de manera irregular o ilegal como se puede apreciar en el siguiente gráfico:



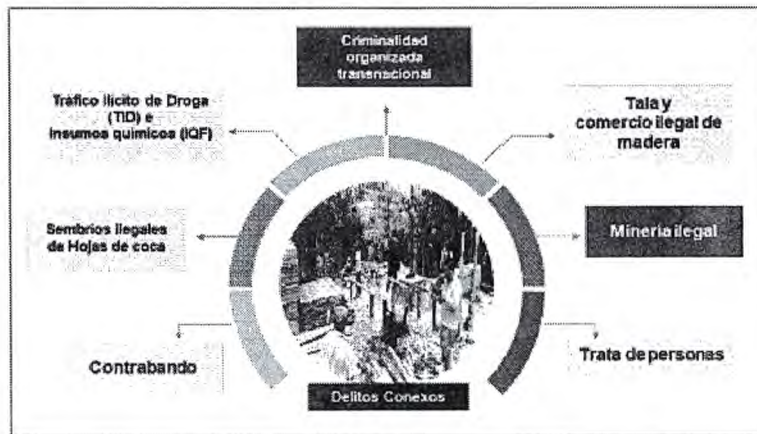
PRESENCIA DE CRIMINALIDAD ORGANIZADA TRANSNACIONAL



Efectivamente, a través de medios periodísticos y televisivos a nivel nacional, se tiene conocimiento de personas extranjeras que se encuentran en territorio nacional incumpliendo con nuestras normas legales vigentes, alterando la tranquilidad de las personas, generando zozobra en la población, un clima de inestabilidad y preocupación; realizando actos que atentan contra el orden interno, el orden público, seguridad nacional, y seguridad ciudadana, afectando el normal desenvolvimiento de la sociedad, tales como robo agravado, homicidios, sicariato, tráfico ilícito de drogas, etc., así como aquellas que incumplen las normas sanitarias e ingresan al territorio nacional sin realizar control migratorio verificándose que ello no solo repercute en consecuencias de índole penal sino también de orden administrativo que requieren ser atendidas eficiente y rápidamente por el Estado peruano.

Así la relación entre el ingreso irregular de extranjeros (los cuales no cuentan evidentemente con documentos que acrediten su identificación) vinculados a organizaciones criminales se puede verificar en el siguiente gráfico:

AMENAZA A LA SEGURIDAD DE LAS FRONTERAS



Extranjeros irregulares cruzan frontera Ecuador-Perú para el ingreso a Tumbes Utilizando puentes móviles por pasos no autorizados

Por su parte, se puede advertir que hay un alto número de requisitoriaos extranjeros con requisitoria vigente cuya tendencia es ascendente desde el año 2018 a la fecha, como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

REPORTE ESTADISTICO DE PERSONAS CON ORDEN DE CAPTURA, QUE FUERON REGISTRADAS DURANTE EL PERIODO DEL 2018 AL 13JUN2023							
Etiquetas de fila	AÑO						Total general
	2018	2019	2020	2021	2022	2023	
VENEZUELA	45	167	151	464	1213	636	2676
COLOMBIA	308	184	60	124	205	92	973
ECUADOR	98	59	17	39	70	29	312
BOLIVIA	90	43	18	14	39	22	226
CHILE	80	38	19	13	34	11	195
CHINA (R.P)	72	24	18	13	26	15	168
ESPAÑA	53	32	12	15	37	7	156
ARGENTINA	47	31	14	18	29	15	154
MEXICO	44	28	9	9	33	3	126
BRASIL	53	19	12	12	19	6	121
EE.UU	57	24	8	13	10	5	117
ITALIA	25	12	3	11	22	7	80
CUBA	36	15		5	7	4	67
REP.DOMINI	28	16	7	7	5	3	66
ISRAEL	19	12	3	6	12	6	58
FRANCIA	16	16	1	4	14	5	56
HOLANDA	12	3	4	3	13	4	39
RUSIA	13	7	3	3	4	3	33

BULGARIA	11	8	1	1	7	1	29
CANADA	10	6	1	3	6	1	27
SUDAFRICA	9	5	1	2	8	2	27
INGLATERRA	4	4	3	5	5	2	23
ALEMANIA REP. DEMOCRATICA	10	2	3	1	3	2	21
ALEMANIA REP. FEDERAL	12	3		2	3	1	21
PORTUGAL	4	3	2	3	4	1	17
UCRANIA	6	4		3	2	1	16
COREA DEL SUR	6	5		1	2	1	15
CAMERUN	5	1	2	3	2		13
URUGUAY	2	4		4		3	13
NIGERIA	5	3	1	1	1	1	12
PARAGUAY	3	2	1	1	2	3	12
POLONIA	4	1			6	1	12
INDIA	6	3	2				11
GUINEA					10		10
UNION SOVIETICA	8	1		1			10
AFRICA	2	3		1	1	2	9
PAKISTAN	2	2		4	1		9
FILIPINAS	3	5					8
AUSTRALIA	2	2			3		7
COSTA RICA	2	3		1		1	7
GUATEMALA	4	2	1				7
HAITI	3	1	1			2	7
MARRUECOS	3			1	3		7
RUMANIA	1		1	2	3		7
SERBIA Y MONTENEGRO	4	1	1		1		7
I.VIRGENES BRITANICAS(UK)		2			1	3	6
TURQUIA	4	2					6
ALBANIA	1					3	4
BELGICA	1	1		2			4
CHINA NACIONALISTA	2				1	1	4
EL SALVADOR	1		1	1		1	4
GHANA	1	2	1				4
HUNGRIA	2	2					4
JAPON	1		1			2	4
KENIA		1		1	2		4
NICARAGUA	2	1			1		4
PANAMA	2	2					4
SUIZA	1	1		1	1		4
TAIWAN (CHN)	1	1			1	1	4



AUSTRIA	2				1		3
BANGLADESH	2	1					3
GRECIA	1				1	1	3
ISLANDIA	1	1		1			3
LIBANO					1	2	3
LIBERIA	1	1			1		3
PTO.RICO	1	1				1	3
REINO UNIDO	2		1				3
SIERRA LEONA	1	1		1			3
TUNEZ	1	1			1		3
ANTILLAS HOLANDESAS			1		1		2
ARABIA SAUDITA	1					1	2
ARMENIA	1					1	2
EGIPTO				2			2
ESLOVAQUIA		2					2
HONG KONG	1					1	2
IRLANDA	1					1	2
LETONIA		1			1		2
MAURITANIA	1	1					2
SUDAN	1	1					2
SUECIA					1	1	2
TANZANIA	1				1		2
AMERICA CENTRAL				1			1
ANGOLA	1						1
ARGELIA					1		1
ASIA	1						1
AZERBAIYAN	1						1
BOSNIA HERZEGOVINA	Y				1		1
COSTA MARFIL					1		1
CROACIA		1					1
ESCOCIA					1		1
ESLOVENIA	1						1
ESTONIA				1			1
GEORGIA		1					1
GUINEA BISSAU					1		1
IRAN					1		1
JAMAICA				1			1
JORDANIA		1					1
LIBIA	1						1
LITUANIA					1		1
MALI					1		1
NAMIBIA	1						1

SAMOA AMERICANA (USA)		1					1
SINGAPUR		1					1
SIRIA	1						1
SRI LANKA	1						1
SURIMAN	1						1
UGANDA						1	1
Total general	1274	835	385	825	1889	919	6127

Fuente: Policía Nacional del Perú

En consecuencia, es importante modificar el Nuevo Código Procesal Penal (NNCPP) a efectos de contar con normativa que pueda ser aplicable a los extranjeros que delinquen en territorio nacional y que muchas veces no cuentan con arraigo suficiente o con documentos que puedan acreditar fehacientemente su identidad. Se requiere entonces un proceso especial célere a efectos de emitir una sentencia condenatoria en el breve plazo a aquellos extranjeros que son detenidos en flagrancia, entre otras modificaciones.

5.2 Análisis del estado actual de la situación fáctica que se pretende regular o modificar

Como se ha mencionado con anterioridad, el fenómeno migratorio en el Perú y especialmente el vinculado a la condición irregular, ha tenido impacto en la inseguridad ciudadana, por lo cual la normativa procesal penal vigente resulta inadecuada para hacer frente a las acciones de prevención e investigaciones realizadas contra los extranjeros.

Cabe recordar que, la medida restrictiva de la libertad de tránsito tiene base legal con rango constitucional, conforme se estipula en el inciso 11) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú: *"Toda persona tiene derecho a elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería"*; así como, el inciso 24) literal b) que establece:

"A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia" "No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los previstos por la Ley (...)". Sin embargo, existen limitaciones a la libertad en el marco de una acción preventiva, investigación o un proceso penal, toda vez que el NCPP prevé figuras procesales para la búsqueda de pruebas y restricción de derechos como el control de identidad, el allanamiento, la videovigilancia, las pesquisas, las retenciones entre otras.

Asimismo, el NCPP regula en su artículo 205, el control de identidad policial, facultad que ya existe y que atendiendo a las particularidades que se generan en el caso de los extranjeros, quienes muchas veces se encuentran indocumentados, requiere se amplíe el plazo para este proceso, y se plantea un procedimiento más ágil y ordenado para que la Policía Nacional del Perú pueda atender de mejor forma los casos del control de identidad policial de los extranjeros, permitiendo la participación del Ministerio Público y del Juez de la Investigación Preparatoria de Turno, a efectos de salvaguardar los derechos de estas personas.

Se advierte de lo expuesto que la modificación del Art. 205 respecto del plazo estipulado responde a fines exclusivos de identificación para extranjeros, así el plazo de 12 horas se encuentra dentro de un margen razonable, lógico jurídico, teniendo en cuenta de que ello conlleva a que durante dicho plazo se debe realizar coordinaciones con la Embajada del país de donde es natural el extranjero a identificar, así como en el caso de que no exista Embajada, se debe coordinar con Relaciones Exteriores con la finalidad de que dicha información requerida se pueda tener en el plazo legal establecido.



Resulta necesario resaltar que esta disposición está enmarcada para extranjeros cuya identificación no se obtiene de forma inmediata o dentro del plazo razonable, luego de haberlo solicitado a los órganos de cooperación policial internacional.

Por otro lado, es indispensable tener en cuenta que se debe contar con los mecanismos técnicos, logísticos e informáticos predictibles para obtener la información requerida en el plazo señalado, teniendo en cuenta de que la información requerida debe ser eficaz, veraz e inmediata con la finalidad legal señalada.

5.3 Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad del proyecto normativo

Se propone la modificación del numeral 4 del artículo 205 del Nuevo Código Procesal Penal respecto del procedimiento de control de identidad, específicamente en el plazo para la identificación del extranjero.

Al respecto se debe considerar que, a nivel mundial, se estima que 850 millones de personas no tienen identificación oficial, principalmente personas de países de bajos ingresos y grupos marginados y vulnerables. La mayoría de las personas sin identificación viven en economías de ingresos bajos y de ingresos medianos bajos en África subsahariana y el sur de Asia¹. En esa línea, cada país tiene diferentes reglas para acreditar la identidad de sus nacionales, por tanto, el patrón regular de identificación no es el documento de identidad, así la plena identificación requiere considerar estas situaciones particulares, así en aquellos países en los que no hay consulado las coordinaciones y el tiempo para identificación serán mayores, especialmente cuando el extranjero se encuentra en nuestro país de manera clandestina y no cuenta con los documentos de identidad necesarios.

En esa línea, la propuesta se sustenta en la existencia de casos de personas extranjeras que entorpecen la actuación de la Policía Nacional del Perú, lo cual dificulta incluso llevar a cabo el procedimiento administrativo sancionador (por ejemplo, a través del ocultamiento de sus documentos de identidad o la formulación de declaraciones falsas sobre sus datos personales), debido a que, al tener un corto plazo para dicho control, muchas veces no resulta suficiente para su plena identificación, por cuanto el Estado al no tener información sobre los mismos requiere realizar coordinaciones externas que no son inmediatas, de manera que las personas extranjeras dejan la dependencia policial sin que hayan sido plenamente identificadas o identificado el domicilio cierto, dificultando posteriormente las diligencias y actuaciones inherentes al procedimiento administrativo sancionador. Esta problemática se presenta también en el caso de los extranjeros que delinquen, que cuentan con requisitorias o que están vinculados a la comisión de un hecho delictivo, es así que nace la necesidad de ampliar razonablemente el plazo para la plena identificación del extranjero, contando con las garantías para que dicha acción se desarrolle con respeto a los derechos fundamentales de las personas, por lo que, a fin de procurar la protección de dichos derechos se propone la ampliación del plazo hasta 12 horas cuando corresponda según el caso en particular.

5.4 Precisión del nuevo estado que genera la propuesta y objetivos relacionados con el problema identificado

El nuevo estado generado por la propuesta permitirá al aparato estatal, a través de sus organismos competentes, contar con el plazo adecuado que permita la plena identificación de extranjeros que coadyuve a aplicar las medidas administrativas (expulsión y otras sanciones) y



¹ (Banco Mundial, <https://id4d.worldbank.org/global-dataset>). Para mayor información se puede ver el informe: <https://documents.worldbank.org/en/publication/documents-reports/documentdetail/099705012232226786> (ver tabla 4 en la página 19)

sanciones penales pertinentes a quienes puedan estar vinculados a hechos delictivos o con requisitorias vigentes, lo cual tendrá un impacto positivo en la seguridad ciudadana.

Dicha situación permitirá además mejorar los niveles de confianza ciudadana en el Estado fortaleciendo la intervención de la policía nacional para realizar un efectivo control de identidad a los extranjeros en los cuales el plazo de 4 horas resulta insuficiente para corroborar la información con las entidades pertinentes.

La propuesta de modificación al Nuevo Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957 tiene los siguientes objetivos:

- Cumplimiento de funciones de la Policía Nacional dentro del marco de sus competencias.
- Prevención de la comisión de delitos por personas extranjeras que puedan tener antecedentes penales o requisitorias.
- Coherencia de las normas referidas a la prevención, investigación y combate de la delincuencia.
- Dotación de herramientas para la lucha contra la inseguridad ciudadana y crimen organizado

Las modificaciones al Nuevo Código Procesal Penal permitirán fortalecer la labor preventiva y las intervenciones que realiza la Policía Nacional toda vez que, es una facultad constitucional que como se ha señalado le corresponde a dicha institución. En efecto, en el artículo 166 de la Constitución Política del Perú, se señala que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, prestar protección y ayuda a las personas y a la comunidad, garantizar la seguridad del patrimonio público y privado, agregando *“previene, investiga y combate la delincuencia”*. La Policía Nacional del Perú cumple un doble rol, uno de prevención y otro de represión y combate del delito.

En esa línea, la Policía Nacional del Perú requiere las herramientas legales que contribuyan a consolidar los resultados de sus intervenciones sin el riesgo que los detenidos vuelvan a salir en libertad y continúen su accionar delictivo en territorio peruano.

Así, gran parte de la sociedad peruana exige respuestas rigurosas provenientes del Estado para contrarrestar estos fenómenos delictivos, tanto desde los niveles de operatividad policial como la reflexión de cambios normativos.

5.5 Descripción del contenido de la propuesta normativa Propuesta Normativa

Artículo Vigente	Propuesta de Modificación
<p>Artículo 205 Control de identidad policial. - 1. La Policía, en el marco de sus funciones, sin necesidad de orden del Fiscal o del Juez, podrá requerir la identificación de cualquier persona y realizar las comprobaciones pertinentes en la vía pública o en el lugar donde se hubiere hecho el requerimiento, cuando considere que resulta necesario para prevenir un delito u obtener información útil para la averiguación de un hecho punible. El intervenido tiene derecho a exigir al Policía le proporcione su identidad y la</p>	<p>Artículo 205 Control de identidad policial. 1. La Policía, en el marco de sus funciones, sin necesidad de orden del Fiscal o del Juez, podrá requerir la identificación de cualquier persona y realizar las comprobaciones pertinentes en la vía pública o en el lugar donde se hubiere hecho el requerimiento, cuando considere que resulta necesario para prevenir un delito u obtener información útil para la averiguación de un hecho punible. El intervenido tiene derecho a exigir al Policía le proporcione su identidad y la</p>



dependencia a la que está asignado.

2. La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio del correspondiente documento de identidad. Se deberá proporcionar al intervenido las facilidades necesarias para encontrarlo y exhibirlo. Si en ese acto se constata que su documentación está en orden, se le devolverá el documento y autorizará su alejamiento del lugar.

3. Si existiere fundado motivo que el intervenido pueda estar vinculado a la comisión de un hecho delictuoso, la Policía podrá registrarle sus vestimentas; equipaje o vehículo. De esta diligencia específica, en caso resulte positiva, se levantará un acta, indicándose lo encontrado, dando cuenta inmediatamente al Ministerio Público.

4. En caso no sea posible la exhibición del documento de identidad, según la gravedad del hecho investigado o del ámbito de la operación policial practicada, se conducirá al intervenido a la Dependencia Policial más cercana para exclusivos fines de identificación. Se podrá tomar las huellas digitales del intervenido y constatar si registra alguna requisitoria. Este procedimiento, contado desde el momento de la intervención policial, no puede exceder de cuatro horas, luego de las cuales se le permitirá retirarse. En estos casos, el intervenido no podrá ser ingresado a celdas o calabozos ni mantenido en contacto con personas detenidas, y tendrá derecho a comunicarse con un familiar o con la persona que indique. La Policía deberá llevar, para estos casos, un Libro-Registro en el que se harán constar las diligencias de identificación realizadas en las personas, así como los motivos y duración de las mismas.

5. Siempre que sea necesario para las finalidades del juicio o para las finalidades del servicio de identificación, se pueden tomar fotografías del imputado, sin perjuicio de sus huellas digitales, incluso contra su voluntad -en cuyo caso se requiere la expresa orden del Ministerio Público-, y efectuar en él mediciones y

dependencia a la que está asignado.

2. La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio del correspondiente documento de identidad. Se deberá proporcionar al intervenido las facilidades necesarias para encontrarlo y exhibirlo. Si en ese acto se constata que su documentación está en orden, se le devolverá el documento y autorizará su alejamiento del lugar.

3. Si existiere fundado motivo que el intervenido pueda estar vinculado a la comisión de un hecho delictuoso, la Policía podrá registrarle sus vestimentas; equipaje o vehículo. De esta diligencia específica, en caso resulte positiva, se levantará un acta, indicándose lo encontrado, dando cuenta inmediatamente al Ministerio Público.

4. En caso no sea posible la exhibición del documento de identidad, según la gravedad del hecho investigado o del ámbito de la operación policial practicada, se tendrá en cuenta las siguientes disposiciones:

4.1. Se conducirá al intervenido a la Dependencia Policial más cercana para exclusivos fines de identificación, pudiéndose tomar las **impresiones dactilares** del intervenido y constatar si registra alguna requisitoria. Este procedimiento, contado desde el momento de la intervención policial, no puede exceder de cuatro horas **en el caso de ciudadanos nacionales**, luego de las cuales se le permitirá retirarse.

4.2. Para el caso de extranjeros, excepcionalmente el procedimiento descrito en el numeral anterior no puede exceder de doce horas para su plena identificación, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

4.2.1. Si después de efectuada la comprobación de la identidad de las personas, se verifica que tienen antecedentes policiales, penales o judiciales en su país de origen o de cualquier otro país, se pondrá en



medidas semejantes. De este hecho se levantará un acta.

conocimiento de la Superintendencia Nacional de Migraciones, para que proceda conforme Ley.

4.2.2. Si después de efectuada la comprobación de la identidad de las personas, se verifica que tienen requisitorias vigentes u órdenes de captura internacional, se procederá a su detención conforme a ley.

4.2.3. Si el extranjero intervenido está presuntamente vinculado a la comisión de un hecho delictuoso y antes de que concluya el plazo de doce horas, sin que se haya obtenido la información de autoridades nacionales, consulares del país de origen según sea el caso, y de los órganos de cooperación policial internacional para comprobar su identidad, la Policía pondrá en conocimiento del Ministerio Público tal situación, el que podrá solicitar ante el Juez de la Investigación Preparatoria las medidas coercitivas correspondientes. En caso contrario, corresponde que al intervenido se le permita retirarse.

4.2.4. La Policía deberá informar sin retraso a la Oficina Consular competente a solicitud del ciudadano extranjero intervenido. En todos los casos la Policía deberá llevar Libro-Registro en el que se hace constar las diligencias de identificación realizadas en las personas, así como los motivos y duración de las mismas.

4.3. En los casos descritos en los numerales 4.1. y 4.2. precedentes, el intervenido no podrá ser ingresado a celdas o calabozos ni mantenido en contacto con personas detenidas, y tendrá derecho a comunicarse con un familiar o con la persona que indique. La Policía deberá llevar, para estos casos, un Libro-Registro en el que se harán constar las diligencias de identificación realizadas en las personas, así como los motivos y



L. CUEVA

	<p>duración de las mismas.</p> <p>5. Siempre que sea necesario para las finalidades del juicio o para las finalidades del servicio de identificación, se pueden tomar fotografías del imputado, sin perjuicio de sus huellas digitales, incluso contra su voluntad -en cuyo caso se requiere la expresa orden del Ministerio Público-, y efectuar en él mediciones y medidas semejantes. De este hecho se levantará un acta.”</p>
--	--

La propuesta que se presenta modifica el numeral 4 del artículo 205 del Nuevo Código Procesal Penal (NCPP) en cuanto amplía el plazo de 4 a 12 horas para control de identidad por la Policía Nacional excepcionalmente en el caso de extranjeros, así como un procedimiento especial a aplicarse en dichos casos que implica los pasos a seguir cuando se advierta que algún extranjero a partir del control de identidad tenga alguna requisitoria vigente u orden de captura internacional. En esos supuestos se requerirá la adecuada coordinación con las autoridades consulares y migratorias tal como se indica en los numerales 4.1 y 4.4. Asimismo, en el numeral 4.3 se prevé la comunicación al Ministerio Público a fin que pueda requerir de ser el caso las medidas coercitivas que correspondan en el marco de las garantías de un debido proceso como la detención o prisión preventiva de ser el caso.

Las incorporaciones de estos numerales permitirán salvaguardar los derechos de los extranjeros en tanto que se coordinará con otras autoridades en el marco del control de identidad como la Oficina Consular y el Libro de Registro en el que se hace constar las diligencias de identificación realizadas en las personas, así como los motivos y duración de las mismas, este añadido tiene sustento en el derecho a la notificación consular consagrado en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de la cual el Perú es parte.

Justificación de los criterios objetivos para medidas diferenciadas a extranjeros

1. La justificación de la modificación del artículo 205 relativo a la ampliación del plazo de retención con fines de identificación a extranjeros, se sustenta en base a diversos elementos que permiten un trato diferenciado y que no llega a SER discriminatorio, toda vez que son elementos “objetivos” y “razonables” como los estándares internacionales de protección de derechos humanos lo exige.
2. Las personas extranjeras, en principio, se identifican con sus documentos de identidad, datos que se verifican con los que aparecen en el Registro Migratorio (RIM)² a cargo

² El Registro de Información Migratoria de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1350, **contiene de forma centralizada la siguiente información:**

- a) Información respecto de los ingresos y salidas del territorio nacional de peruanos y extranjeros.
- b) Otorgamientos, cancelación y denegatorias de Calidades Migratorias y Permisos por parte de MIGRACIONES.
- c) Otorgamientos y denegatorias de Visas por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- d) Restricciones e impedimentos de tránsito internacional.
- e) Sanciones impuestas conforme al presente Decreto Legislativo.
- f) Emisión o cancelación de documentos de viaje.
- g) Registro de extranjeros con indicación de sus documentos de identidad, entre otra información relevante.
- h) Datos de extranjeros condenados por la comisión de delitos o faltas, así como de los ingresos que registren en establecimientos penitenciarios.
- i) Registro de nacionalizaciones.
- j) Información biométrica de extranjeros.
- k) Otra información que se determine en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.



de la Superintendencia Nacional de Migraciones tomados al momento de su ingreso al país respetando las normas de control migratorio.

3. La aplicación de la ampliación del plazo de retención con fines de identificación es una medida extraordinaria frente a personas extranjeras que no cuenten con documentos que les permita acreditar su identidad, y que además no aparezcan en el Registro migratorio (RIM), toda vez que tuvieron ingreso irregular.
4. Esta medida resulta más necesaria aún, cuando la persona extranjera sin posibilidad de identificarse, se encuentra involucrada en alguna situación delictiva en la que es necesario investigar los hechos y determinar responsabilidades penales.
5. Sobre la situación migratoria irregular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado que: "(...) *no significa que no se pueda iniciar acción alguna contra las personas migrantes que no cumplan con el ordenamiento jurídico estatal, sino que al adoptar las medidas que correspondan, los Estados deben respetar sus derechos humanos y garantizar su ejercicio y goce a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción, sin discriminación alguna por su regular o irregular estancia, nacionalidad, raza, género o cualquier otra causa*" (Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párr. 100).
6. Asimismo, la Corte sostiene que "*Como ya fue establecido, los Estados tienen la facultad de controlar y regular el ingreso y permanencia de personas extranjeras en su territorio [...], por lo que este puede ser un fin legítimo acorde con la Convención (...). Es así que, la utilización de detenciones preventivas puede ser idónea para regular y controlar la migración irregular a los fines de asegurar la comparecencia de la persona al proceso migratorio o para garantizar la aplicación de una orden de deportación. No obstante, [recogiendo] la opinión del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, "la penalización de la entrada irregular en un país supera el interés legítimo de los Estados en controlar y regular la inmigración irregular y puede dar lugar a detenciones innecesarias"*.
7. Entonces, el Estado sí cuenta con la facultad para adoptar medidas especiales frente a personas que no cumplieron con las normas migratorias, que no facilitan su identificación al no estar consignadas en el RIM.
8. Es importante tener en consideración, además, que para fines de identificación el Estado peruano cuenta con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) que le permite identificar en tiempos relativamente cortos a los nacionales en territorio peruano. Sin embargo, solo cuenta con una base de datos de los extranjeros en territorio nacional que hicieron ingreso por los controles oficiales de control migratorio. En caso no lo hicieron, no sería posible esa identificación.
9. En ese sentido, resulta justificable las medidas excepcionales de ampliar el plazo con fines de identificación de una persona extranjera. La razonabilidad de la medida se encuentra en la necesidad de las autoridades de poder saber a quién han retenido.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS

En el extremo referido al análisis cuantitativo, el presente Decreto Legislativo no originará demanda presupuestaria ni gasto alguno para el Estado.



Con relación al análisis costo – beneficio de la norma, se precisa que la fórmula legal contribuye al fortalecimiento de las funciones de la Policía Nacional en tanto que requiere de un marco normativo que le permita realizar un procedimiento especial para control de identidad a extranjeros, facilitando la imposición de las medidas administrativas y penales pertinentes, así como coadyuvando a la función preventiva de la Policía Nacional.

Además, la presente norma no representa egresos al tesoro público, puesto que no se genera la obligación de efectuar gasto u otros conceptos para con el Estado, por el contrario, es beneficioso para la población como se podrá observar en el siguiente cuadro que evidencia el análisis cualitativo en cuanto a costo-beneficio.

BENEFICIO	COSTO
ESTADO	
<p>Las funciones de la Policía Nacional del Perú (PNP) están reguladas en la Constitución Política del Perú y además en la Ley de la Policía Nacional del Perú- Decreto Legislativo N° 1267 por tanto, es importante contar con un marco normativo que fortalezca las atribuciones de la PNP en la investigación del delito.</p> <p>Por ello, la propuesta tiene como objetivo el cumplimiento de funciones y competencias de la Policía Nacional en la lucha por la seguridad ciudadana, así como coherencia de las normas sobre la materia (Constitución, la Ley de la PNP, Decreto Legislativo N° 1350 y Código Penal entre otras)</p> <p>Según el supremo intérprete de la Constitución las funciones de la Policía Nacional del Perú se deben efectuar con estricta sujeción, garantía y respeto a los derechos humanos³. Precisamente, para evitar una eventual vulneración de derechos, se ha establecido que, en el control de identidad cuando corresponda participa el Ministerio Público, así como otras instituciones que contribuyan al procesos de identificación como la Superintendencia de Migraciones y el Consulado. En esa línea, la Policía requiere las herramientas legales que contribuyan a fortalecer su intervención con fines preventivos, así como su participación en la investigación toda vez que realiza una serie de intervenciones como control de identidad (artículo 205 del NCPP).</p> <p>Por ello, gran parte de la sociedad peruana exige respuestas rigurosas provenientes del Estado para contrarrestar estos fenómenos delictivos, tanto desde los niveles de operatividad policial como la reflexión de cambios normativos.</p>	<p>No genera gastos adicionales para el Estado, los recursos que se requieren para financiar la propuesta normativa se encuentran financiados con los presupuestos institucionales de las entidades involucradas.</p>
SOCIEDAD	
<p>Asimismo, la modificatoria del artículo 205 del NCPP permitirá establecer un procedimiento especial para el control de identidad de extranjeros ante la presunta comisión de un delito lo cual permitirá</p>	<p>No se identifican costos incrementables para la sociedad.</p>



L. CUEVA

³ Exp. N° 0022-2004-AI/Tribunal Constitucional, Caso Ley de la Policía Nacional.

<p>evitar impunidad toda vez que el plazo es insuficiente.</p> <p>Los beneficios son significativos puesto que permitirá:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dotación de herramientas para la lucha contra la inseguridad ciudadana y crimen organizado. • Disminución de la delincuencia por parte de los extranjeros debido al efecto de la prevención general negativa. • Coherencia de las normas referidas a la prevención, investigación y combate de la delincuencia. 	
---	--

VII. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Las modificaciones al Nuevo Código Procesal Penal tienen como objetivo fortalecer la seguridad ciudadana en beneficio de la sociedad en general. La presente iniciativa legislativa no origina gastos ni mayor presupuesto al Estado, al contrario, generará un impacto positivo en la disminución de la migración irregular.

La aprobación del presente proyecto permitirá la aplicación articulada en materia penal, procesal penal y administrativa en lo referido a la migración extranjera a fin de fortalecer la lucha contra la inseguridad ciudadana.

Es necesario precisar que, la presente norma implica la modificatoria al artículo 205 del NCPP-control de identidad, en esa línea constituye una innovación en cuanto al establecimiento de un procedimiento especial para aplicar esta figura procesal a extranjeros, considerando la coyuntura actual.

Cabe señalar que, actualmente la norma solo autoriza la restricción de la libertad individual hasta por cuatro horas, computados desde el momento en que una persona es intervenida por la Policía Nacional del Perú, vencido dicho plazo, se le debe permitir su retiro de la dependencia policial. Lo cierto es que, una vez verificada su identidad y determinar que no tiene requisitoria en su contra, el detenido inmediatamente debe ser puesto en libertad, no hacerlo sería detención arbitraria.

Sin embargo, el plazo resulta insuficiente dada la complejidad de esta verificación en el caso de extranjeros por los motivos expresados en el acápite 5.5 de la presente propuesta.

Análisis de constitucionalidad y legalidad

Sobre la constitucionalidad de la medida, el artículo 44 de la Constitución señala que "son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación". En esa línea, la seguridad garantiza el ejercicio de los derechos humanos, entre ellos el bienestar social, la paz y la justicia que se encuentra en el objetivo de desarrollo sostenible número 16.



La seguridad también es uno de los ejes contenidos en la Política General de Gobierno. Asimismo, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú, señala que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, prestar protección y ayuda a las personas y a la comunidad, garantizar la seguridad del patrimonio público y privado, asimismo *"previene, investiga y combate la delincuencia"*. En esa línea, la Policía cumple un doble rol, uno de prevención y otro de represión y combate del delito.

Según nuestra carta magna las funciones de la Policía Nacional del Perú se deben efectuar con estricta sujeción, garantía y respeto a los derechos humanos⁴. Precisamente, para evitar una eventual vulneración de derechos, se ha establecido que en la investigación del delito intervienen la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, lo cual cobra especial relevancia cuando se trata de la detención en flagrancia.

Asimismo, el artículo III del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1267-Ley de la Policía Nacional del Perú señala que: "La Policía Nacional del Perú para el cumplimiento de la función policial realiza lo siguiente:

- 1) Garantiza, mantiene y restablece el orden interno, orden público y la seguridad ciudadana (...)
- 4) Previene, investiga los delitos y faltas, combate la delincuencia y el crimen organizado.

Por su parte, el artículo VII establece como uno de los principios institucionales que la policía debe observar en el ejercicio de sus funciones y atribuciones: *"1) Primacía de la persona humana y sus derechos fundamentales: La defensa y protección de la persona humana, el respeto a su dignidad y a las garantías para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, considerando los enfoques de derechos humanos, género e interculturalidad; tienen primacía en el ejercicio de la función policial (...)."*

En consecuencia, el trabajo policial se sustenta en el respeto a los derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la libertad conforme a la constitución y a los instrumentos internacionales de los cuales el Perú es parte. Efectivamente, la libertad personal, es un derecho fundamental de toda persona humana, protegido por nuestra Constitución Política, Tratados de Derechos Humanos y la ley⁵. Así, el artículo 2, inciso 24 b) de la Constitución Política del Estado señala que toda persona tiene derecho a la libertad personal, por lo que, "no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley"; asimismo, el inciso f) menciona que: "nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito.

Sobre la Ley que delega facultades al Poder Ejecutivo para el Control Migratorio

Como se ha señalado en el acápite III de la Exposición de motivos, el presente decreto legislativo se sustenta en el literal c) del numeral 2.1.5 del artículo 2 de la Ley N° 31880 que dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para fortalecer el marco normativo en materia migratoria, con especial incidencia en el Decreto Legislativo 957, Nuevo Código Procesal Penal, a fin de ampliar el plazo para la **plena identificación del extranjero hasta por doce horas**. Todas las modificaciones introducidas deben garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las personas y las garantías del debido proceso.

Al respecto, la autorización expresa del Congreso permite la ampliación del plazo hasta por 12 horas para la identificación de extranjeros, por tanto, la propuesta que se presenta



L. CUEVA

⁴ Exp. N° 0022-2004-AI/Tribunal Constitucional, Caso Ley de la Policía Nacional.
Artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

se encuentra dentro de los alcances de las facultades delegadas al precisar expresamente un **plazo diferenciado y excepcional** para realizar el control de identidad de extranjeros.

Sin embargo, establece la necesidad de garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las personas y las garantías del debido proceso, en esa línea el procedimiento que se estipula para el control de identidad de extranjeros de los numerales 4.1 al 4.4 cumplen con garantizar los derechos a los extranjeros durante el control de identidad, toda vez que permite la participación de otras autoridades como la Superintendencia Nacional de Migraciones, el Ministerio Público a quien se le comunicará en caso exista alguna vinculación del intervenido con el hecho delictuoso para que solicite al juez las medidas coercitivas correspondientes (detención preliminar artículo 261-NCPP) y posteriormente una prisión preventiva de ser el caso siempre que se cumplan los presupuestos materiales contemplados en el artículo 268 del NCPP. De igual forma podría solicitarse un proceso inmediato si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 446 del NCPP. Asimismo, se establece la obligación para la policía de comunicar a la Oficina Consular y llevar un registro correspondiente situación que garantiza los derechos del intervenido al tener conocimiento las autoridades consulares del control de identidad y de las diligencias a realizar durante el plazo máximo de 12 horas.

Finalmente se modifica el término “huellas digitales” por “impresiones dactilares”, toda vez que el segundo es el adecuado conforme lo establecido en el Manual de procedimientos periciales de criminalística aprobado por Resolución Directoral N° 247-2013-DIRGEN/EMG, y que se utiliza para la identificación criminalística.

Ponderación entre la Seguridad y la Libertad Personal

Definiciones de Seguridad Ciudadana

Plan Nacional de seguridad Ciudadana 2019-2023

Seguridad ciudadana, entendida como una condición objetiva y subjetiva donde los individuos se encuentran libres de violencia o amenaza física o psicológica, o de despojo intencional de su patrimonio (PNUD, 2006). Bajo un enfoque de derechos humanos y seguridad humana que busca mejorar las condiciones de ciudadanía democrática y ubica a “la persona humana” como sujetos de derechos (CIDH, 2009).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH (2009): señala que La seguridad ciudadana la refiere como la acción destinada a proteger a los ciudadanos frente a los hechos de violencia o despojo, lo que se persigue con una política pública, entendida como los lineamientos o cursos de acción que definen las autoridades estatales. Esto constituye una obligación positiva del Estado derivada de sus compromisos internacionales para garantizar los derechos fundamentales.

Defensoría del Pueblo (2004) ha señalado que la seguridad ciudadana no constituye en sí misma un derecho de naturaleza constitucional o legal, pero sí un bien jurídico protegido, en tanto conjunto de acciones destinadas a preservar otros valores jurídicamente tutelados por nuestro ordenamiento, además de los derechos constitucionales a la vida, a la integridad y a la propiedad, entre otros, como la tranquilidad pública o la paz social, el uso pacífico de los espacios y vías públicos, etc.

La inseguridad ciudadana se define como un fenómeno y problema social que se da en cada parte de una comunidad, región o país. Este problema es más notorio en los países que están aún en vías de desarrollo como Perú, la cual ha tomado fuerza en estos últimos años.



En esa línea, la inseguridad ciudadana se define como el temor que sufren las personas de ser víctima del crimen directo e indirecto: y el resultado de ello produce el daño físico y psicológico de las personas afectando su bienestar individual, Salud mental, su felicidad y su calidad de vida.

Retención de hasta 12 horas para extranjeros con fines de identificación plena

La identidad permite a la persona dar a conocer con precisión y certeza quien es y no ser confundida con otra. En ese sentido, un documento de identidad permite una identificación oficial hacia la sociedad; lo que posibilita a su titular gozar de derechos civiles y políticos.

En este punto, es menester precisar que el concepto de control migratorio, para la realidad nacional, versa sobre dos aspectos:

- i) **General**, por el cual el Estado verifica, coordina, vigila, supervisa, autoriza la entrada y salida de nacionales y extranjeros, asimismo habilita la permanencia (incluye prorroga) del extranjero nacional mediante calidades migratorias, igualmente, regula la conducta y sanciona a nacionales y extranjeros en temas migratorios y da las pautas de la regularización migratoria (de considerarlo pertinente), para tales efectos se establecen reglas de funcionamiento, organización, coordinación e intercambio de información con otras entidades peruanas y extranjeras, en mérito a la potestad estatal.
- ii) **Como proceso**, enfocado en el ingreso y salida de personas nacionales y extranjeras, lo que incluye el impedimento y el uso de alertas migratorias.

De lo mencionado se alerta que el control migratorio es vasto, y mutable en tanto la realidad migratoria no es estática, sino que responde a diversos factores que condicionan de algún modo la movilidad humana (sea voluntaria o forzada).

En ese contexto, MIGRACIONES realiza acciones de fiscalización y control a fin de comprobar el cumplimiento de la norma migratoria, con el apoyo de la Policía Nacional del Perú (PNP). Asimismo, el registro de las alertas migratorias, permite advertir a la autoridad migratoria en los Puestos de Control Migratorio y Fronterizo sobre personas que puedan significar un riesgo para el país.

Aunado a ello, algunos medios de comunicación indican lo siguiente:

“Según el reporte otorgado por el Sistema de Denuncias Policiales (Sidpol), en el periodo enero-marzo 2023, en todo el Perú, el total de extranjeros detenidos por la comisión de diversos delitos fue de 1475, una cifra menor en comparación a similar periodo 2022 que alcanzó 1585.

En los meses de análisis, febrero (554) y marzo (619) de este año reportaron mayor número de detenidos. El año anterior se registraron 6525 intervenciones de extranjeros. En promedio, según las estadísticas que recoge la Policía a nivel nacional, entre 15 y 20 extranjeros son detenidos a diario por delinquir.”⁶

Es por ello que, el Estado tiene el deber de implementar medidas que permitan realizar el control migratorio de manera correcta a través del fortalecimiento de soberanía, estableciendo claramente las obligaciones de nacionales y extranjeros en el movimiento migratorio transfronterizo, enfatizar que el estado busca proteger al sector vulnerable a través de la regularización, reforzar la identificación de las personas extranjeras en el territorio nacional.



⁶ Fuente: <https://buenapepa.pe/peru-entre-15-y-20-extranjeros-son-detenidos-al-dia/> (revisado el 20.09.2023)

Es pertinente resaltar que, ante las corrientes migratorias que colocan a los países de acogida y de tránsito en situaciones nunca antes vistas, se están adoptando medidas que sean rápidas, eficaces sin vulnerar los derechos humanos; uno de estos países es México.

El diario El Sol de México, en su portada del lunes 18 de septiembre de 2023, hace de conocimiento que el gobierno mexicano estaría en conversaciones con Brasil y República Dominicana sobre la posible deportación vía aérea de su los nacionales de dichos países que intenten cruzar hacia Estados Unidos desde México, entre otro. Igualmente sostiene que México ha acordado “vuelos de deportación con Colombia, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Perú y Venezuela, cubriendo prácticamente más de la mitad de la región.”

En ese estado, el jueves 15 septiembre de 2023, llegaron a Lampedusa, Italia, un aproximado de 7 000 personas extranjeras, lo que equivaldría a toda la población de la isla. Ante ello, *“El Gobierno de Italia ha aprobado este lunes medidas para aumentar el tiempo que los migrantes pueden ser retenidos y garantizar que más personas que no tienen derecho a quedarse sean repatriadas.”*⁷

Como se puede apreciar, los diversos gobiernos vienen implementando acciones y normativa que le permita afrontar las diversas corrientes migratorias.

Asimismo, en el marco penal vigente, se puede colegir que no se contempla la facultad de retener a una persona extranjera cuando se encuentre vulnerando (flagrancia) la normativa migratoria o, inclusive, para la ejecución de lo resuelto en un procedimiento administrativo sancionador de MIGRACIONES (salida obligatoria del país o expulsión).

Cabe precisar que los supuestos de retención establecidos en la norma penal, no implican el mismo tiempo de retención, debido a que la inmovilización de la persona extranjera se da en dos supuestos diferentes, ergo, con dos consecuencias diferentes.

Lo señalado evidencia que, en los hechos, la PNP no puede ejercer un correcto control migratorio a los extranjeros, por no tener la habilitación para retener a una persona extranjera y de este modo evitar la impunidad. Como es obvio, la migración extranjera está vinculada con la movilidad, es decir, hoy puede estar en un lugar y luego en otro; es por ello que, una vez que se detecta a la persona que presuntamente está violando la ley migratoria, pero sin capacidad de impedir su movilidad.

En atención a lo expuesto, resulta necesario para el caso de los extranjeros, ampliar el plazo de su retención hasta un máximo de doce (12) horas para su correcta identificación, con el objetivo de salvaguardar la seguridad nacional, facilitar una movilidad internacional segura y ordenada reduciendo riesgos en el orden interno y en la seguridad nacional todo ello en el marco del ordenamiento jurídico nacional e internacional, garantizando la plena vigencia de los derechos humanos, la seguridad jurídica, la seguridad ciudadana, el orden público y el orden interno.

De esta manera, durante las 12 horas de retención la PNP podrá requerir la identificación de cualquier persona y realizar las comprobaciones pertinentes (a las entidades que estime conveniente) a fin de establecer su identidad y situación migratoria. Por lo tanto, podrá ser trasladado a la dependencia policial más cercana donde podrá tomar las huellas digitales del intervenido y constatar si registra alguna requisitoria. En el caso de encontrarse en situación migratoria irregular elabora y emite el informe policial respectivo para su posterior remisión a MIGRACIONES.



⁷RTVE. Fuente: <https://www.rtve.es/noticias/20230918/italia-aprueba-medidas-duras-frenar-llegada-inmigrantes/2456236.shtml> (revisado el 22.09.2023)

Dicho termino obedece, adicionalmente, a que algunas personas extranjeras que dificultan adrede⁸ las acciones de la PNP y MIGRACIONES imposibilitando su posterior ubicación.

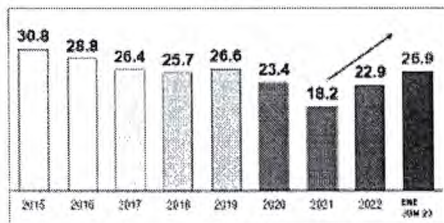
Necesidad de Restricción a la Libertad

La inmigración irregular permanente de extranjeros hacia el interior del país, a través de los pasos fronterizos autorizados y no autorizados en la línea fronteriza de departamentos del norte, demandan la atención permanente de la institución policial, toda vez que ante la falta de control permanente ingresan personas con antecedentes delincuenciales de distintas nacionalidades, incrementando con ello el tráfico de armas de fuego y la comisión de otros delitos conexos, tales como la trata de personas, minería ilegal, tráfico ilícito de drogas, hechos delictivos que contribuyen al incremento de la delincuencia en el país.

Esta situación ha sustentado la dación de medidas excepcionales por el gobierno como la emisión del Decreto Supremo 105-2023-PCM, que oficializa el estado de emergencia en San Juan de Lurigancho, San Martín de Porres y algunos distritos de Sullana, en el cual se precisa la restricción de reuniones sociales, por lo que se recomienda llevar siempre un documento de identidad, toda vez que se realiza una serie de controles de identidad en esos distritos, como se ha mencionado por la presencia de extranjeros con antecedentes delincuenciales que incrementan los índices de inseguridad.

VICTIMIZACIÓN Y PERCEPCIÓN DE LA INSEGURIDAD

TASA DE VICTIMIZACIÓN
Población de 15 a más años de edad Víctima de algún hecho delictivo. 2015 - 2023

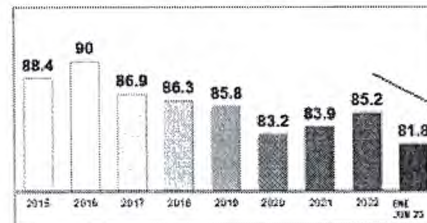


En el semestre : enero – junio 2023

la Victimización a nivel nacional fue de **26.9%**

esta tasa sigue una tendencia de crecimiento desde el 2021

PERCEPCIÓN DE INSEGURIDAD
Población de 15 a más años de edad con Percepción de Inseguridad. 2015 - 2023



En el semestre : enero – junio 2023

La Percepción de Inseguridad fue de **81.8%**

Esta tasa es menor al año anterior (2022) que fue de 85.2%

Fuente INEI

En esa línea se justifica que el Estado adopte medidas excepcionales que impliquen la restricción de determinados derechos en favor de la seguridad ciudadana.

Se debe considerar que, para la aplicación de la restricción o suspensión de los derechos fundamentales relativos a la libertad de tránsito en el territorio nacional, libertad y seguridad personales, comprendidos el artículo 2 de la Constitución Política del Perú, se tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

1. El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 579-2008-PATTC y el Expediente N° 017-2003-AI/TC, señala respecto al Test de Proporcionalidad, lo siguiente: "El test

⁸ Por ejemplo: ocultamiento del documento de identidad o de viaje, manifestación de datos personales falsos (nombre, dirección, etc.).

de proporcionalidad incluye, a su vez, tres sub principios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. En cuanto al procedimiento que debe seguirse en la aplicación del test de proporcionalidad, se ha establecido que la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida, en primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone, como hemos señalado, verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien este interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito de los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual “cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”.

2. Al respecto, a fin de sustentar la ponderación de derechos y la restricción de la libertad según la aplicación del Test de Proporcionalidad conforme a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional, se tiene lo siguiente:

Derecho fundamental a la libertad: Teniendo en cuenta el aumento de la criminalidad, donde la mayoría de los delitos como el sicariato, robo y hurto en sus diferentes modalidades, daños a la propiedad pública y privada, entre otros hechos ilícitos, son cometidos por bandas criminales y vándalos que utilizan vehículos motorizados (motos, motocicletas, autos y otros) y provistos de armas de fuego (pistola y revólver) y otros (cuchillos, palos y piedras), resulta idóneo limitar el derecho a la libertad de las personas en los espacios públicos con gran incidencia delictiva, que permitan ejecutar las detenciones y retenciones policiales en flagrante delito y control de identidad, para prevenir la comisión de los delitos cualquiera sea su modalidad. Además, la restricción del derecho a la libertad individual resulta proporcional, porque, se busca garantizar el derecho a la seguridad ciudadana de todos los ciudadanos, siendo de interés común el gozar de un ambiente tranquilo y seguro.

Derecho fundamental a la seguridad personal: Considerando que toda persona tiene el derecho a vivir en condiciones mínimas para su libre desarrollo, estas condiciones deben ser promovidas por el Estado, correspondiendo a la Policía Nacional del Perú garantizar, mantener y restablecer el orden interno, orden público y seguridad ciudadana, por lo que, ante la acciones de criminalidad que se registran, resulta idóneo limitar la libertad personal para garantizar la seguridad de todas las personas que tienen el anhelo de vivir en una sociedad segura; asimismo, resulta necesario dicha restricción del derecho fundamental al existir un gran riesgo de los bienes jurídicos protegidos por Ley como la vida, el patrimonio y otros, supuesto de hecho que permitirá a la institución policial poder desplegar sus operativos brindando seguridad a la sociedad en general. Además, también resulta proporcional dicha medida porque se prioriza el derecho a la seguridad que tienen las personas desde el punto de vista del bien común y la seguridad que debe dársele a los individuos como un todo en una sociedad.

Al respecto, **dicha afectación es equilibrada y razonable** porque se pretende salvaguardar la seguridad ciudadana, es decir se protege a la población de las amenazas contra su seguridad utilizando el derecho soberano de “aceptar o rechazar” el ingreso o permanencia de una persona que no es nacional, sin que ello atente contra la igualdad y la no discriminación hacia la persona extranjera.



L. CUEVA

Cabe precisar que, el Principio de Proporcionalidad está conformado por el juicio de idoneidad, el juicio de necesidad y el juicio de proporcionalidad *sensu stricto*, el mismo que pasamos a detallar:

- *Juicio de idoneidad*, la aplicación de la retención policial excepcional hasta por 12 horas con fines de identificación tiene como finalidad salvaguardar a la sociedad del posible ingreso o permanencia de personas extranjeras que tengan como objetivo generar zozobra y caos en la sociedad al ser admitidas sin que previamente se haya evaluado su comportamiento en los lugares donde hubiere residido previamente. En este punto se precisa que, el Estado tiene un plazo para realizar las acciones que conlleven a tener una valoración de la conducta de la persona (procedimiento administrativo sancionador), por lo que la restricción temporal a la libertad de tránsito es recobrada con prontitud. Lo mencionado es constitucionalmente permitido y socialmente relevante.
- *Juicio de necesidad*, la aplicación de la retención policial excepcional hasta por 12 horas con fines de identificación es la medida menos restrictiva al derecho fundamental del libre tránsito de la persona extranjera en el territorio nacional. Asimismo, no existe la posibilidad de decretar otra medida, por parte del Estado, igualmente eficaz para la consecución del fin, pero menos gravosa o restringente del derecho de tránsito; porque, de permitirse el ingreso o permanencia en el territorio nacional de una persona cuyo compartimiento este asociado a actos delictivos o terroristas (como ejemplo) podría genera un daño irreparable a la seguridad ciudadana, que no sería resarcido con su sola expulsión dentro del procedimiento administrativo sancionador establecido en la legislación vigente.
- *Juicio de proporcionalidad sensu stricto*, la retención policial es una medida razonable para la salvaguarda de la seguridad ciudadana, porque con ello se impide el ingreso o permanencia de una persona extranjera que tenga un mal comportamiento social; además, pueden pedir la reconsideración o apelar dicha medida.

En consecuencia, de lo expuesto se infiere que la retención policial excepcional hasta por 12 horas con fines de identificación se encuentra acorde con los bienes jurídicos protegidos, cumpliendo una función razonable que no genera menoscabo en la dignidad de la persona extranjera; además de ser un tratamiento disuasivo de la migración irregular, que viene generando zozobra en la población a través de actos delincuenciales realizadas por miembros de bandas criminales extranjeras que aprovechando este corto plazo de retención y las dificultades para su plena identificación, han podido ingresar al país y vienen realizando actos delincuenciales en el territorio nacional.

Justificación de los criterios objetivos que sustentan el plazo excepcional de hasta 12 horas para el control de identidad de extranjeros

Es importante mencionar que, el protocolo de actuación interinstitucional específico de control de identidad señala que el computo de retención es de 4 horas, desde el momento de la intervención en el lugar donde se realizó el requerimiento de la identificación, por lo que, transcurrido dicho tiempo, el retenido deberá retirarse de la Dependencia Policial. Al respecto, el ciudadano peruano que se niegue a identificar será conducido a la dependencia policial para fines de identificación, cotejando dicha información con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) a fin de identificar plenamente a la persona, siendo dicho procedimiento factible dentro del plazo de 4 horas.

Empero, el problema surge cuando el retenido es un extranjero, porque el citado protocolo señala que el personal policial deberá realizar inmediatamente las coordinaciones con las instituciones correspondientes (INTERPOL, División de Extranjería – Seguridad de estado,



L. CUEVA

Consulados, Embajadas, Migraciones, entre otras) a fin de agotar su identificación; sin embargo, resulta casi imposible que durante el plazo de 4 horas se logre las coordinaciones con las instituciones internacionales para identificar a una persona extranjera, más aún cuando el retenido no indica su nacionalidad, por lo que la Policía tendría primero que corroborar información en Perú, de ser negativo ello, tendría que solicitar información a varios países con los que el Perú tiene tratados a fin de poder identificar a la persona retenida, para lo cual el tiempo de 4 horas evidentemente es insuficiente, lo cual implica actualmente que los extranjeros retenidos no sean identificados plenamente y por ende no se podría tener conocimiento si tiene captura internacional, a fin de efectuar su detención de manera temporal hasta su extradición al país requirente.

Aunado a ello, la demora en la respuesta de los países de origen que permitan verificar plenamente los antecedentes policiales, penales o judiciales de su país de origen o de cualquier otro país, en donde estos hayan cometido delitos de grave relevancia que pongan en riesgo la seguridad ciudadana del país, como formar parte de organizaciones criminales, delitos de extorsión, sicariato, entre otros, que en la actualidad han generado temor e inseguridad en la población peruana.

Cabe mencionar que, la Policía Nacional del Perú no tiene una base de datos para la identificación de extranjeros, lo cual limita las actuaciones policiales, por lo que las 4 horas de retención para extranjeros es insuficiente, ya que dicho tiempo no permite identificar al extranjero para fines preventivos o investigación del delito, peor aún que las instituciones encargadas de la fiscalización en migraciones tampoco tienen una base de datos sobre la identidad de extranjeros que hayan ingresado al país de forma irregular, lo cual beneficia a la impunidad de extranjeros que tengan alerta o captura internacional.

Las modificaciones al Código Procesal Penal permitirán fortalecer las atribuciones de la Policía Nacional del Perú respecto al control de identidad a extranjeros, evitando la impunidad de extranjeros que migran al país de forma irregular para evitar ser detenidos en su país o lugar donde cometieron un delito, teniendo alerta o captura internacional, sin embargo, continúan cometiendo hechos ilícitos en el Perú, generando un riesgo latente en la seguridad ciudadana y el incremento del crimen organizado.

Caso emblemático

CASO DE "MALDITOS DE CANTA"

DETENIDO:

VENEZOLANO

EDUARDO LUIS SANCHEZ RODRIGUEZ (23) Ó LUIS EDUARDO PEÑALVER GARCIA (26)

Fue detenido el 09may2023 y proporciono el nombre de:

- PEÑALVER GARCIA, Luis Eduardo, C.I. N° 27.187.709
- PEÑALVER GARCIA, Luis Eduardo, C.I. N° 27.187.709
- SANCHEZ RODRIGUEZ, Eduardo Luis, C.I. N° 25250335

Siendo identificado plenamente el 20MAY2023 por antropología forense como:

- **PEÑALVER GARCIA, Luis Eduardo**

Registraba una **ORDEN DE CAPTURA A NIVEL INTERNACIONAL** por el país de Venezuela por **delito de homicidio calificado**



Test de Igualdad

La Ley N° 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de Seguridad Ciudadana, Gestión del Riesgo de Desastres - Niño Global, Infraestructura Social, Calidad de Proyectos y Meritocracia, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de seguridad ciudadana, por el plazo de noventa (90) días calendario;

En el artículo 2, numeral 2.1. En materia de seguridad ciudadana 2.1.5. Control Migratorio, literal c faculta al Ejecutivo expresamente para modificar el Decreto Legislativo 957, Nuevo Código Procesal Penal, a fin de ampliar **el plazo para la plena identificación del extranjero hasta por doce horas**. Todas las modificatorias introducidas deben garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las personas y las garantías del debido proceso.

Cabe precisar que, el criterio de distinción que da origen al plazo diferenciado propuesto no se enfoca en la nacionalidad de las personas extranjeras, sino en una situación objetiva dada por la imposibilidad de contar con información sobre la identificación de las personas extranjeras, por lo que se requiere realizar coordinaciones externas que no son inmediatas. Así se ha advertido que, existen numerosos casos en los que las personas extranjeras dejan la dependencia policial sin que se hayan identificado de manera veraz o conocido domicilio cierto, dificultando posteriormente las diligencias y actuaciones inherentes al procedimiento administrativo sancionador.

A efectos de analizar la distinción que se pretende introducir, la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República realizó un test de igualdad⁹, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional¹⁰.

Pasos establecidos en la Jurisprudencia	Análisis de la norma en concreto
a) Determinación del tratamiento legislativo diferente	La distinción consiste en que para los nacionales el plazo máximo para llevar a cabo la diligencia de control de identidad es de cuatro (4) horas, mientras que para los ciudadanos extranjeros el plazo máximo que se pretende establecer de manera excepcional es de hasta doce (12) horas.
b) Determinación de la intensidad de la intervención en la igualdad	La diligencia policial de control de identidad está dirigida a establecer la identificación de la persona, estrictamente motivada por razones de urgencia, utilidad y necesidad para la investigación y prevención del delito. Las personas que son sujetos de esta diligencia no tienen calidad de retenido o detenido, por lo que las horas que se toman para la realización de la diligencia son las estrictamente necesarias para



L. CUEVA

⁹ Dictamen recaído en el proyecto de ley 5632/2023-pe, ley que delega en el poder ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres - niño global, meritocracia e infraestructura social y calidad de proyectos, p.146.

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 045-2004-AITTC. (Caso Profa). Fundamentos jurídicos 33-41. Disponible en: www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00045-2004-AI.pdf

	realizar la identificación.
d) Examen de idoneidad	<p>La idoneidad de la medida propuesta se analizará desde una doble dimensión:</p> <p>-La medida es idónea para lograr la plena identificación de las personas extranjeras, realizando las coordinaciones necesarias para tal fin, dentro del plazo de 12 horas establecido.</p> <p>- Asimismo, la medida es idónea para regular la seguridad y el orden interno.</p>
e) Examen de necesidad	<p>Se trata de una alternativa poco gravosa que cumple con la finalidad de lograr la investigación, para lo cual se ha evaluado que en el plazo establecido se contará con las medidas necesarias para realizar la plena identificación de los extranjeros. No se aprecia la existencia de una alternativa que sea menos gravosa y que sea igualmente satisfactoria para tal fin.</p>
f) Examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación	<p>De todo lo descrito considerando que, el plazo excepcional de doce (12) horas es un máximo, y que las personas sujeto de control de identidad no tienen calidad de detenidos, por lo que la limitación a su derecho a la libertad es LEVE. Mientras que, la finalidad de lograr llevar a cabo las diligencias necesarias para la protección del orden interno tiene un grado ELEVADO de satisfacción</p>

Justificación del Plazo de 12 horas en base a razones objetivas desde la Operatividad Policial

La excepcionalidad respecto al plazo de retención de ciudadanos extranjeros para fines de identificación por carecer de documento de identidad durante la intervención, por un plazo no mayor de 12 horas, tiempo superior a los ciudadanos peruanos que es de 4 horas; se justifica por los siguientes motivos:



1. En los últimos años, el alto flujo migratorio de la criminalidad organizada (Tren de Aragua, Comando Vermelho, Tiguerones y otros), ha generado el incremento de la violencia y crueldad de los delitos con grave afectación de la seguridad ciudadana, irguiéndose como dueños de centros o emporios del delito, con dominio territorial o de un segmento de la actividad ilícita, tales como sicariato, extorsión, trata de personas, estafas y otros delitos violentos o de gran impacto social. Los protagonistas de estos hechos, a fin de eludir su identificación por contar con antecedentes, o para evitar tenerlos en nuestro país, rehúyen del Registro de Información Migratoria (RIM) de Migraciones, no obstante, de las facilidades otorgadas con plazo perentorio, optando por vivir al margen de la Ley.

2. La mayoría de inmigrantes está compuesta por personas cuyas edades oscilan entre los 18 y 40 años, lo que no solo ha intensificado la actividad laboral de la población económicamente activa, sino también, ha dinamizado la sociedad de consumo, principalmente de centros de diversión nocturna, en donde consumen gran cantidad de alcohol y son caldo de cultivo para la comisión de todo tipo de actos contrarios al orden interno y la seguridad ciudadana, que se desarrolla principalmente los fines de semana, teniendo como común denominador, que carecen de documentos personales o se rehúsan a identificar, hecho que dificulta la labor policial, porque el personal debe recurrir a fuentes o mecanismos manuales y/o virtuales para el efecto, o requerir a los pares en el extranjero, los cuales, al igual que los consulados, mantienen horarios de atención limitados.

Asimismo, existe un gran porcentaje de ciudadanos extranjeros, que carecen de representación consular en nuestro país, tal es el caso de la República de Haití y diversos países africanos, entre otros; circunstancia que dificulta la coordinación para obtener la información que permita la plena identificación del ciudadano extranjero en breve plazo.

A esto se debe agregar, que en el caso de los extranjeros que tienen representación consular en el país, la información solicitada no es respondida de forma inmediata, lo que en la mayoría de los casos conlleva a que no se pueda cumplir con la plena identificación del extranjero dentro del plazo de cuatro (04) horas, por lo que se requiere la ampliación del plazo hasta por un máximo de doce (12) horas.

3. Un gran porcentaje de ciudadanos extranjeros evitan su identificación plena con la finalidad de realizar actividades ilegales en total anonimato, por lo cual buscan la forma de neutralizar toda huella que demuestre su origen y en todo caso, eliminar todo acto investigativo para conocer su historial.
4. Los ciudadanos extranjeros, al momento que son intervenidos para control de identidad y registro personal, conforme está previsto en la norma procesal vigente, en un alto porcentaje carecen de personas de su confianza que puedan estar presentes o brinden información oportuna y fiable respecto a su identificación; a diferencia de un ciudadano peruano, quien no solo puede ser respaldado por familiares o conocidos, sino también se cuenta a la mano el acceso al sistema de identificación a través del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

Diferencias del procedimiento de Control de Identidad entre ciudadanos peruanos y extranjeros que justifican la propuesta

Respecto del Control de Identidad Policial de un ciudadano Peruano

Es preciso señalar que el ciudadano peruano desde su nacimiento es identificado plenamente por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), obteniéndose sus impresiones dactilares, datos de sus progenitores, dirección domiciliaria, entre otros, constituyéndose en una fuente de información de acceso inmediato a la Policía Nacional.

El ciudadano peruano sujeto a un control de identidad es inmediatamente conducido a la División de Identificación Policial para su respectivo reconocimiento, para luego mediante el control biométrico en línea con el RENIEC ser identificado plenamente.

Además, en ese procedimiento se contrasta si pudiera estar inmerso en investigaciones pendientes con huellas dactilares incriminatorias halladas en la escena de un crimen.



En el supuesto que el ciudadano peruano no pueda ser identificado a través del control biométrico, es conducido a su dirección domiciliaria para ser identificado a través de otros familiares o finalmente amigos o conocidos, todo dicho procedimiento se da hasta en un plazo máximo de 4 horas.

Respecto del Control de identidad del ciudadano extranjero en el Perú

La problemática radica en que la Policía Nacional del Perú no cuenta con una fuente de identificación de acceso inmediato similar a RENIEC para poder identificar a los ciudadanos extranjeros en el Perú. En efecto, para el control de identidad del extranjero, necesariamente debe acudir a la embajada u oficina consular del país de origen del ciudadano, las cuales tienen horario hábil de atención y la respuesta no es inmediata, lo cual genera una imposibilidad para el accionar de la Policía Nacional del Perú.

De no tener acceso a la embajada u oficina consular, deberá ser conducido a la INTERPOL OCN a fin de que se proceda a su reconocimiento, lo cual incluye la toma de fotografías, para luego solicitar a su par del país de origen del ciudadano extranjero proporcione la identificación que no necesariamente responden de manera inmediata, razón por la cual se ve imposibilitada la labor de la Policía Nacional del Perú.

Asimismo, debe conducirse al intervenido a la División de Identificación Policial, para el proceso de contraste de sus impresiones dactilares con huellas dactilares de causas criminales, como se puede advertir en cualquiera de los casos el tiempo de cuatro horas es muy corto para que la Policía Nacional del Perú pueda accionar dentro de los alcances de su competencia.

Finalmente verificar si en la dirección domiciliaria proporcionada por el extranjero, es posible entrevistarse con sus familiares, amigos o conocidos para contrastarse los nombres proporcionados; este último procedimiento muchas veces resulta infructuoso al no tener arraigo domiciliario o familiar. Todo el procedimiento antes descrito puede tomar hasta 12 horas.

Cabe precisar que, la propuesta de modificación al nuevo Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957 que regula el control de identidad para extranjeros, a través del cual se propone la ampliación excepcional de hasta doce (12) horas para el control de identidad policial de ciudadanos extranjeros, no debería entenderse como un acto discriminatorio y / o afectación a los derechos fundamentales del ciudadano extranjero, ya que se debe tener presente que esta propuesta de ampliación excepcional de hasta doce (12) horas es fundamental; en razón a que, las etapas de verificación del control de identidad al ciudadano extranjero son estrictamente necesarias para identificar de manera plena al ciudadano extranjero, teniendo en cuenta que algunos ingresan al territorio nacional de manera irregular, puesto que la verificación del control de identidad conlleva a hacer verificaciones objetivas y conllevaría más tiempo del actualmente regulado, conforme se prevé en el Decreto Supremo N° 010-2018-JUS¹¹; por lo que obliga razonablemente al efectivo policial a requerir más tiempo para realizar las coordinaciones de verificación con las entidades como Superintendencia Nacional de Migraciones -MIGRACIONES (a fin de verificar su situación migratoria, entre otras informaciones) embajadas y/o consulados, INTERPOL, entre otros, por lo cual, conlleva tener un trato necesariamente diferenciado al ciudadano extranjero respecto del ciudadano nacional.



Ahora bien, haciendo un énfasis en la coyuntura social por la cual está pasando el país en la actualidad y sobre todo en la incidencia delictiva de ciudadanos extranjeros vinculados a organizaciones criminales y crímenes violentos, a los cuales no se les puede hacer un control de identidad efectivo y rápido, con tan pocas horas tal como está regulado en la

¹¹ Protocolos de actuación interinstitucional para la aplicación del Código Procesal Penal.

actualidad, por lo cual se tendría que hacer un análisis más profundo de la ponderación de derechos y entre ellos tenemos que el bienestar general es superior al bienestar individual y siendo necesario que se les tenga que hacer un control eficaz y eficiente es que se sustenta este proyecto de Decreto Legislativo, desvirtuándose de esa manera que exista una desigualdad o un ápice de discriminación pues el sentido de la norma lo único que busca es salvaguardar la seguridad de los ciudadanos en general incluidos los mismos extranjeros.

Esta propuesta de Decreto Legislativo, resulta importante, en razón a que la modificación permitirá dotar a la Policía Nacional del Perú de una herramienta legal esencial y básica, como es la ampliación excepcional de doce (12) horas para la identificación plena de personas extranjeras, especialmente indocumentadas, que se encuentran en el territorio nacional, con la finalidad de disminuir las incidencias delictivas cometidas por aquellas al realizar actividades contrarias a la legalidad, que vayan en contra del orden interno, el orden público, seguridad nacional y seguridad ciudadana, atentando contra el normal desenvolvimiento de nuestra sociedad.

En ese contexto, las personas extranjeras que hayan cometido infracciones o delitos contemplados en la legislación nacional, serán sancionadas de acuerdo a como corresponda; sin embargo, también se presentan casos de aquellas personas que desarrollan actividades delictivas que conlleva su detención en una dependencia policial; la cual muchas veces al no haber sido efectuada en el marco de la comisión de un delito flagrante ocasiona su liberación transcurrido el término de cuatro (4) horas previsto en el inciso 4 del artículo 205° del Nuevo Código Procesal Penal; situación que impide a las autoridades migratorias materializar el inicio y conclusión de un procedimiento sancionador tendiente a sancionar a la persona extranjera y, en consecuencia de ello, dictar su expulsión inmediata, convirtiendo en ineficaz el procedimiento administrativo sancionador.

Ante dicha situación, se debe adoptar un mecanismo legal para la Policía Nacional del Perú, que es una institución que coadyuva permanentemente con la Superintendencia Nacional de Migraciones, para la identificación de las personas extranjeras que hayan cometido infracciones a la normativa migratoria vigente; cuya finalidad no solo fortalecerá el cumplimiento de las funciones y objetivos de ambas instituciones, sino del Estado peruano, toda vez que la imposición de la sanción migratoria de personas extranjeras que ocasionan desordenes sociales como los antes mencionados, contribuirá a formar una sociedad más tranquila y segura para todos.

Finalmente, recalcamos que de ninguna manera el sentido del presente decreto legislativo tiene como finalidad la vulneración de derechos con amparo constitucional, ni mucho menos que se pretenda presentar como discriminatorio o desigualitario, puesto que lo único que estaría buscando es el bienestar general de la sociedad en su conjunto y tenemos que darle armas básicas y necesarias a las autoridades (Policía Nacional del Perú) para que puedan accionar dentro de sus competencias en salvaguarda general de la sociedad y el estado.

VIII. EXCLUSIÓN DE LA APLICACIÓN DEL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO EX ANTE – AIR EX ANTE

La presente propuesta normativa modifica el artículo 205 del Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957, incorporando los sub numerales 4.1, 4.2, 4.3 y 4.4 en el numeral 4 del artículo 205.

El "Proyecto de Decreto Legislativo que modifica el Nuevo Código Procesal Penal en materia migratoria" se encuentra inmerso en el supuesto previsto en el inciso 18 del artículo 28 del Decreto Supremo N.° 063-2021-PCM que señala lo siguiente:



“Artículo 28. Supuestos que están fuera del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante

28.1 No se encuentran comprendidos en el AIR Ex Ante, correspondiendo ser declarados improcedentes por la CMCR, de presentarse el caso, los siguientes supuestos:

*(...) **18. Excepcionalmente, otras materias o proyectos regulatorios que la CMCR, previa evaluación y de manera fundamentada, en base a la interpretación del alcance del presente Reglamento, señale que se encuentran fuera del alcance establecido en el numeral 10.1 del artículo 10.***

28.2 Las entidades públicas pueden consultar por medio electrónico a la CMCR, a través de la Secretaría Técnica, de manera facultativa y cuando exista dudas, si su proyecto regulatorio se encuentra dentro de las excepciones establecidas en el numeral anterior. La CMCR emite la respuesta, en un plazo máximo de dos (02) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la consulta”.

Asimismo, el párrafo 10.1 del artículo 10 señala lo siguiente:

*“Artículo 10. Ámbito de aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante
10.1 La entidad pública del Poder Ejecutivo tiene la obligación de realizar el AIR Ex Ante previo a la elaboración de disposiciones normativas de carácter general, cuando establezcan, incorporen o modifiquen reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social.”*

Como se puede observar, la aplicación del AIR Ex Ante previo está orientado a disposiciones normativas que establezcan, incorporen o modifiquen reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos. Sin embargo, la presente propuesta normativa, lejos de representar costos de esa naturaleza para la población beneficiada o en general, para la ciudadanía, busca modificar el artículo 205 del Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957, a fin de establecer que el control de identidad policial, en el caso de extranjeros no puede exceder de doce horas para su plena identificación; así como las acciones a realizar por parte de la Policía Nacional del Perú después de efectuar el control de identidad de extranjeros, verificándose que las disposiciones **no implican variación de costos para empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos**, por lo que el citado proyecto normativo se encontraría exceptuado del AIR Ex Ante.

Por último, el presente Decreto legislativo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), por lo cual no se requiere realizar el ACR Ex Ante previo a su aprobación.

Cabe precisar que, el 26 de setiembre de 2023, se presentó el anexo 7 “Formato de aplicación de excepción al AIR Ex Ante” ante la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) recibiendo la respuesta de la solicitud de exclusión de la presente propuesta el 29 de setiembre del presente, indicando que por mayoría se declara la improcedencia del AIR Ex Ante del proyecto normativo, en virtud a la excepción establecida en el numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Decreto Supremo N.º 063-2021-PCM, por lo tanto no se requiere realizar el AIR Ex Ante por parte de la entidad



L. CUEVA

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de las facultades delegadas en el literal c) del numeral 2.1.5 del artículo 2 de la Ley N° 31880;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO
QUE MODIFICA EL NUEVO CÓDIGO
PROCESAL PENAL, APROBADO POR EL
DECRETO LEGISLATIVO N° 957, QUE
REGULA EL CONTROL DE
IDENTIDAD POLICIAL**

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Nuevo Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo N° 957.

Artículo 2.- Modificación del numeral 4 del artículo 205 del Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957

Se modifica el numeral 4 del artículo 205 del Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957, en los términos siguientes

“Artículo 205 Control de identidad policial.

1. La Policía, en el marco de sus funciones, sin necesidad de orden del Fiscal o del Juez, podrá requerir la identificación de cualquier persona y realizar las comprobaciones pertinentes en la vía pública o en el lugar donde se hubiere hecho el requerimiento, cuando considere que resulta necesario para prevenir un delito u obtener información útil para la averiguación de un hecho punible. El intervenido tiene derecho a exigir al Policía le proporcione su identidad y la dependencia a la que está asignado.

2. La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio del correspondiente documento de identidad. Se deberá proporcionar al intervenido las facilidades necesarias para encontrarlo y exhibirlo. Si en ese acto se constata que su documentación está en orden, se le devolverá el documento y autorizará su alejamiento del lugar.

3. Si existiere fundado motivo que el intervenido pueda estar vinculado a la comisión de un hecho delictuoso, la Policía podrá registrarle sus vestimentas; equipaje o vehículo. De esta diligencia específica, en caso resulte positiva, se levantará un acta, indicándose lo encontrado, dando cuenta inmediatamente al Ministerio Público.

4. En caso no sea posible la exhibición del documento de identidad, según la gravedad del hecho investigado o del ámbito de la operación policial practicada, se tendrá en cuenta las siguientes disposiciones:

4.1. Se conducirá al intervenido a la Dependencia Policial más cercana para exclusivos fines de identificación, pudiéndose tomar las impresiones dactilares del intervenido y constatar si registra alguna requisitoria. Este procedimiento, contado desde el momento de la intervención policial, no puede exceder de cuatro horas en el caso de ciudadanos nacionales, luego de las cuales se le permitirá retirarse.

4.2. Para el caso de extranjeros, excepcionalmente el procedimiento descrito en el numeral anterior no puede exceder de doce horas para su plena identificación, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

4.2.1. Si después de efectuada la comprobación de la identidad de las personas, se verifica que tienen antecedentes policiales, penales o judiciales en su país de origen o de cualquier otro país, se pondrá en conocimiento

de la Superintendencia Nacional de Migraciones, para que proceda conforme Ley.

4.2.2. Si después de efectuada la comprobación de la identidad de las personas, se verifica que tienen requisitorias vigentes u órdenes de captura internacional, se procederá a su detención conforme a ley.

4.2.3. Si el extranjero intervenido está presuntamente vinculado a la comisión de un hecho delictuoso y antes de que concluya el plazo de doce horas, sin que se haya obtenido la información de autoridades nacionales, consulares del país de origen según sea el caso, y de los órganos de cooperación policial internacional para comprobar su identidad, la Policía pondrá en conocimiento del Ministerio Público tal situación, el que podrá solicitar ante el Juez de la Investigación Preparatoria las medidas coercitivas correspondientes. En caso contrario, corresponde que al intervenido se le permita retirarse.

4.2.4. La Policía deberá informar sin retraso a la Oficina Consular competente a solicitud del ciudadano extranjero intervenido. En todos los casos la Policía deberá llevar Libro-Registro en el que se hace constar las diligencias de identificación realizadas en las personas, así como los motivos y duración de las mismas.

4.3. En los casos descritos en los numerales 4.1. y 4.2. precedentes, el intervenido no podrá ser ingresado a celdas o calabozos ni mantenido en contacto con personas detenidas, y tendrá derecho a comunicarse con un familiar o con la persona que indique. La Policía deberá llevar, para estos casos, un Libro-Registro en el que se harán constar las diligencias de identificación realizadas en las personas, así como los motivos y duración de las mismas.

5. Siempre que sea necesario para las finalidades del juicio o para las finalidades del servicio de identificación, se pueden tomar fotografías del imputado, sin perjuicio de sus huellas digitales, incluso contra su voluntad -en cuyo caso se requiere la expresa orden del Ministerio Público-, y efectuar en él mediciones y medidas semejantes. De este hecho se levantará un acta.”

Artículo 3. Financiamiento

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto de las instituciones públicas involucradas, por lo cual no irroga recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro del Interior.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil veintitres.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

VICENTE ROMERO FERNÁNDEZ
Ministro del Interior

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

ANA CECILIA GERVAZI DÍAZ
Ministra de Relaciones Exteriores

2222143-3

“Artículo 52.- Conversión de la pena privativa de libertad

En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres.

El juez también podrá convertir la pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor a diez años por expulsión inmediata del país conforme lo establecido en el artículo 30 del Código Penal, siempre que haya cumplido los dos tercios de la condena.

No se podrá convertir la pena privativa de libertad a la pena de expulsión a los sentenciados por los delitos tipificados en los artículos: 129-A, 129-B, 129-C, 129-D, 129-F, 129-G, 129-H, 129-I, 129-J, 129-K, 129-L, 129-M, 129-N, 129-Ñ, 129-O, 186, 188, 189, 296, 297, 303-A, 303-C y 317.”

“Artículo 303-A.- Tráfico ilícito de migrantes

El que promueve, favorece, financia o facilita el ingreso o reingreso ilegal o el tránsito irregular en el país de otra persona, con el fin de obtener directa o indirectamente, cualquier beneficio para sí o para tercero; será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de 4 ni mayor de 6 años”.

Artículo 3. Incorporación de los artículos 30-A y 303-C al Código Penal aprobado por el Decreto Legislativo N° 635

Se incorporan los artículos 30-A y 303-C al Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 635 en los términos siguientes:

“Artículo 30-A.- Aplicación de la pena restrictiva de libertad como pena accesoria

La expulsión regulada en el artículo 30 se aplica como pena accesoria en los delitos tipificados en los siguientes artículos: 106, 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 111, 121, 122, 122-B, 129-A, 129-B, 129-C, 129-D, 129-F, 129-G, 129-H, 129-I, 129-J, 129-K, 129-L, 129-M, 129-N, 129-Ñ, 129-O, 152, 170, 171, 172, 173, 174, 176-A, 176-B, 176-C, 177, 179, 180, 181, 181-B, 185, 186, 188, 189, 194, 195, 196, 196-A, 200, 279, 283, 315 y 317.”

“Artículo 303-C.- Reingreso Clandestino o ilegal

El que, contando con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada o sanción administrativa firme, hiciere reingreso al territorio nacional de manera ilegal o eludiendo el control migratorio, será sancionado con pena privativa de la libertad no menor de 2 ni mayor de 4 años.

Cuando los extranjeros reingresen al territorio nacional, mediante alguna de las conductas señaladas en el párrafo anterior existiendo causales de impedimento o prohibición de ingreso será sancionado con pena privativa de la libertad no menor de 3 ni mayor de 6 años. El que reingresa al territorio peruano utilizando un documento de identidad o de viaje falso o faltando a la verdad en la información requerida por la autoridad para autorizar el ingreso o la salida, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 7 años.”

Artículo 4. Financiamiento

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto de las instituciones públicas involucradas, por lo cual no irroga recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro del Interior.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

VICENTE ROMERO FERNÁNDEZ
Ministro del Interior

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

ANA CECILIA GERVASI DÍAZ
Ministra de Relaciones Exteriores

2222143-2

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1574**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de Seguridad Ciudadana, Gestión del Riesgo de Desastres - Niño Global, Infraestructura Social, Calidad de Proyectos y Meritocracia, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de seguridad ciudadana, por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el literal c) del numeral 2.1.5 del artículo 2 de la Ley N° 31880, dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para fortalecer el marco normativo en materia migratoria, con especial incidencia en el Decreto Legislativo 957, Nuevo Código Procesal Penal, a fin de ampliar el plazo para la plena identificación del extranjero hasta por doce horas. Todas las modificaciones introducidas deben garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las personas y las garantías del debido proceso;

Que, el numeral 4 del artículo 205 del Nuevo Código Procesal Penal, regula el procedimiento de control de identificación policial en caso que no sea posible la exhibición del documento de identidad; resultando necesario que se amplíe el plazo para la plena identificación de los extranjeros y se establezca disposiciones que aseguren el desarrollo de un procedimiento más ágil y ordenado para el control de identidad policial de los extranjeros;

Que, en virtud a la excepción establecida en el numeral 18) del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063- 2021-PCM, no corresponde que se realice el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, debido a que las disposiciones contenidas no establecen, incorporan o modifican reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o exigencias que generen o impliquen variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos; sino modificatorias al Nuevo Código Procesal Penal; asimismo, en la medida que el presente Decreto legislativo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar el ACR Ex Ante previo a su aprobación;